



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00050-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por el juzgado se dispone verificar que se hayan subsanado la totalidad de las deficiencias encontradas y que fueron objeto del auto inadmisorio.

De entrada, se observa que efectivamente se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero, segundo y tercero del proveído calendado febrero 28 de 2024, no así con el numeral cuarto, porque a pesar de que se indica quién es el representante legal de la Fundación La Paz, no se acredita dicha condición con el certificado de existencia y representación legal del cual se hizo énfasis se aportara a la demanda, aunado a que no se puede verificar la condición de persona jurídica y por ende su condición para adquirir derechos y contraer obligaciones, amén de su representación judicial.

Así las cosas, con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que vencido el término de inadmisión de la demanda, esta no se subsanó en la forma solicitada, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN** de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA** de **DOMINIO**, formulada por la **JUNTA de ACCIÓN COMUNAL del BARRIO ALFONSO ARAÚJO** contra **FUNDACIÓN LA PAZ**, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Por tratarse de una acción presentada virtualmente, no se requiere la devolución de anexos. Con todo, por secretaría déjense las constancias del caso y, realícense las anotaciones de rigor.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 34 del 12-mar-2024

Gss

()